



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil médica
Demandante	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado	EPS Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión	Corre traslado de excepciones previas
Sustanciación	No 271

En el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días de la excepción previa propuesta por la E.P.S. Sumimedical S.A.S. y cuyo reproche denominó: Inexistencia del demandado (Numeral 3° del artículo 100 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e277b4b1358528d37d82685eee8248d75c500a9ea1c995
083c9f77482724e0

Documento generado en 26/05/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción Popular (acumuladas)
Demandante:	Mario Restrepo
Accionado:	Tienda D1 Koba S.A. Colombia (Carepa y Apartadó)
Radicado:	05045 31 03 001 2021-00157 00 05045 31 03 001 2021-00159 00 05045 31 03 001 2021-00160 00 05045 31 03 001 2021-00161 00
Providencia:	Sentencia N° 07
Decisión:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Se procede a dictar fallo de primera instancia dentro de las acciones populares instauradas por **Mario Restrepo** identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.996.128, en contra de Tienda D1 Koba S.A. Colombia ubicada en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, radicado No 05045 31 03 001 **2021-00157** 00, en la carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, radicado No 05045 31 03 001 **2021-00159** 00, en la calle 102 C # 76-2 de Apartadó, radicado No 05045 31 03 001 **2021-00160** 00 y kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de Carepa, radicado 05045 31 03 001 **2021-00161** 00, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones.

1.- Manifiesta el señor Mario Restrepo que Tienda D1 Koba S.A. Colombia vulnera los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad, toda vez que los establecimientos de comercio donde prestan su servicio al público en general no cuentan con unidad sanitaria aptas para personas que se desplacen en sillas de ruedas y que cumplan las normas NTC e INCONTEC.

2.- Pretende que se ordene a la entidad demandada la construcción de un baño público en los inmuebles que ocupa y que sea apto para ser usados por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y en ese sentido se condene en costas y agencias en derecho a su favor.

Actuación procesal:

1. Se admitieron las salvaguardas mediante auto proferido el 11 de junio de 2021 en contra de la Tienda D1 Koba S.A. Colombia y se ordenó la vinculación de los municipios de Carepa y Apartadó - Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Carepa y Apartadó Antioquia, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo Regional Urabá, los cuales fueron debidamente notificados.¹

Además, se dispuso ordenar la **notificación por aviso a la comunidad en general de las acciones populares:** i) A través de la emisora radial de la Policía Nacional con cobertura en esta zona; ii) La inserción del presente proveído en el micrositio dispuesto para esta Judicatura en la página web oficial de la Rama Judicial; iii) Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Carepa y Apartadó

¹ Archivo No 003, 004 y 005 (2021-00157-00); No 003, 004, 005 (2021-00159-00); No 003, 004 (2021-00160-00); No 0003 y 0004 (2021-00161-00) Exp digitales.

y a cada establecimiento de comercio de Tienda D1 Koba Colombia S.A. accionadas para que realizará la inserción de forma física en un lugar visible y en sus páginas Web.

Ante ello, el 07 de julio de 2021 se elaboraron los avisos informando a toda la comunidad en general que en este Despacho Judicial se adelantaba las acciones populares en contra de la Tienda D1 Koba Colombia S.A. ubicadas en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, Calle 102 C # 76-2 de Apartadó y kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de Carepa, radicadas bajo No 05045 31 03 001 **2021-00157** 00, 05045 31 03 001 **2021-00159** 00, 05045 31 03 001 **2021-00160** 00, 05045 31 03 001 **2021-00161** 00, respectivamente. Aviso que fue publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho.²

Así mismo, el día 15 de julio de 2021 se remitieron vía electrónica los oficios con destino a la Policía Nacional solicitando pauta radial de aviso judicial en cada una de las acciones populares, adjuntando para ello, los avisos respectivos.³

2. La demandada Tienda D1 Koba Colombia S.A. acreditó la publicación del aviso a la comunicada en general de forma física en cada establecimiento de comercio objeto de litigio; a su vez, las Alcaldías de Carepa y Apartadó también acreditaron la divulgación física y electrónica del aviso a la comunidad (registro fotográfico).⁴

3. Ante la falta de respuesta de la publicación vía radial por parte de la Policía Nacional, por auto del 17 de agosto de 2021 se requirió entre otros, informar el trámite dado al oficio No. 687, 688, 689 y 690 de 15 de julio de 2021; requerimiento notificado

² Archivo No 018, 024 (2021-00157-00); No 017 (2021-00159-00); No 015, 021 (2021-00160-00); No 019,026 (2021-00161-00) Exp digitales.

³ Archivo No 013, 014 y 015 (2021-00157-00); No 024 y 025 (2021-00159-00); No 022 y 023 (2021-00160-00); No 027 (2021-00161-00) Exp digitales.

⁴ Archivo No 025, 026, 032, 033 (2021-00157-00); No 026, 027, 031, 040, 041, 042,043,044 (2021-00159-00); No25, 26,35,36,37,38, (2021-00160-00); No 031, 032,033,039,041, 042,043,045,046, (2021-00161-00) Exp digitales.

vía electrónica el 27 de agosto de la misma anualidad a su destinatario.⁵

En razón a ello, el 16 de septiembre de 2021 la Policía Nacional informó que la Emisora Radio Policía Apartadó 99.9 FM se encuentra fuera del aire por motivos de arreglos técnico hasta nueva orden, y por ende, se les imposibilitaba dar cumplimiento a la orden judicial.⁶

4. Por auto del 27 de septiembre de 2021 se ordenó entre otros, anunciar a la comunidad en general a través de la emisora radial Apartado Estéreo a fin de realizar la difusión radial de las acciones populares, elaborándose para ello los oficios para tal fin y notificándose en debida forma a su destinatario.⁷ La emisora en mención dio respuesta el 19 de octubre de 2021 requiriendo instrucciones sobre el particular y la norma regulatoria para las estaciones de radio comercial proceder de conformidad a lo ordenado por este despacho.

5. Al inferirse de la respuesta otorgada por la emisora Apartado Stereo un sentido negativo de la orden impartida y en aras de lograr la comunicación a la comunidad en general, mediante auto del 20 de octubre de 2021 se dispuso la publicación del aviso a través de la emisora radial Urabá Stereo 10.4 F.M., sin remuneración alguna; requerimiento notificado el 25 y 28 de octubre de la misma anualidad.⁸

En cumplimiento a lo anterior, el 26 de noviembre de 2021 la emisora Urabá Stereo dio respuesta informando que el aviso judicial dispuesto para las acciones populares con radicado 2021-

⁵ Archivo No 031, 036, 038 (2021-00157-00); No 030, 035, 038 (2021-00159-00); No032, 033 (2021-00160-00); No 0037 y 0038 (2021-00161-00) Exp digitales.

⁶ Archivo No 053 y 054 (2021-00157-00); No 048, 049 (2021-00159-00); No 039 y 040 (2021-00160-00); No 0051 y 0052 (2021-00161-00) Exp digitales.

⁷ Archivo No 055, 056 (2021-00157-00); No 051, 052 (2021-00159-00); No 41 y 42 (2021-00160-00); No 0058 y 0059 (2021-00161-00) Exp digitales.

⁸ Archivo No 059 al 064 (2021-00157-00); No 055 al 058 (2021-00159-00); No 45 al 49 (2021-00160-00); No 0062, 0063, 0064, 0065(2021-00161-00) Exp digitales.

00157-00, 2021-00159-00, 2021-00160-00 y 2021-00161-00 fueron emitidos a la comunidad como lo estableció este despacho judicial en los horarios de las 8:00 -10:30 A.M y 2:00 – 4:00 – 6:00 P.M. el día 31 de octubre de 2021, en medio de su programación habitual.⁹

6. Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se dispuso la acumulación procesal de las acciones populares 2021-00157-00, 2021-00159-00, 2021-00160-00 y 2021-00161-00 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso. Así mismo, fijó fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 26 de enero de 2022.¹⁰

7. Llegado el día y la hora señalada se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, ante la falta de comparecencia del actor popular se declaró fallida la misma.¹¹

8. Por auto del 28 de enero de 2022 se decretó y ordenó la práctica de pruebas de la siguiente manera, i) apreciar en su valor legal los documentos allegados la demandad Tienda D1 Koba S.A. Colombia, Municipio de Carepa y Apartadó ii) visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Carepa y Apartadó en cada uno de los establecimientos de comercio objeto de tutela: carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, Calle 102 C # 76-2 de Apartadó y kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de Carepa.¹²

⁹ Archivo No 066 (2021-00157-00); No 062 (2021-00159-00); No 56 (2021-00160-00); No 0069 (2021-00161-00) Exp digitales.

¹⁰ Archivo No 072 (2021-00157-00); No 065 (2021-00159-00); No 62 (2021-00160-00); No 0072 (2021-00161-00) Exp digitales

¹¹ Archivo No 080 y 081 (2021-00157-00); No 068 y 069 (2021-00159-00); No 65 y 66 (2021-00160-00); No 0080 y 0081 (2021-00161-00) Exp digitales

¹² Archivo No 079 (2021-00157-00); No 071 (2021-00159-00); No 68 (2021-00160-00); No 0082 (2021-00161-00) Exp digitales.

9. En relación con el trámite popular radicado 2021-00159-00 por auto del 10 de marzo de 2022 se efectuó requerimiento judicial Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Apartadó a fin de aclarar el acta de visita técnica realizada; proveído corregido mediante auto del 14 de marzo de 2022.¹³

10. Allegados los informes técnicos de visitas por parte de las Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Carepa y Apartadó mediante auto del 05 de abril de 2022 fueron puestos en conocimiento de las partes y a su vez, se corrió traslado para alegar a las partes por el termino de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.¹⁴

Réplicas.

1. Tienda D1 Koba S.A. Colombia en relación con las acciones populares con radicado 2021-00157-00, 2021-00159-00, 2021-00160-00 y 2021-00161-00 que los bienes inmuebles donde funciona el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, Calle 102 C # 76-2 de Apartadó y kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de Carepa han sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada el servicio sanitario accesible (presupuesto y cronograma).

Explicó que la Ley 232 de 1995 se encuentra derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 538 de 2005 no existe; la Ley 12 de 1986 fue prácticamente sustituida por la Ley 361 de 1997.

¹³ Archivo No 085 y 090 (2021-00159-00)

¹⁴ Archivo No 098 (2021-00157-00); No 105 (2021-00159-00); No 74 (2021-00160-00); No 0099 (2021-00161-00) Exp digitales

Respecto a los derechos e intereses colectivo indicó que no tienen relación con los hechos y pretensiones referidos por el actor popular. Es decir, que la norma invocada no tiene relación con el objeto de la presente acción. Que el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública hace referencia a la prevención, control y monitoreo de situaciones que pueden generar efectos adversos para la comunidad, pero no se relaciona con presuntos incumplimientos de normas técnicas en materia de servicios sanitarios accesibles en establecimientos de propiedad privada.

Afirmó que se ajustan a las normas urbanísticas, así como el concepto de uso de suelo. Se opuso a lo pretendido por el actor y alegó las siguientes excepciones de mérito: i) Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados: Las garantías colectivas invocadas no tienen relación con las alegaciones expuestas por el actor; ii) Insuficiencia probatoria: No se allegó medio probatorio alguno por el demandante; iii) Demanda temeraria: El actor no tenía fundamento legal para la interposición de la acción, además, realizó citas deliberadamente inexactas por no tener relación con los hechos expuestos, no allegó pruebas de sus dichos y contaba con otro mecanismo para remedir por la presunta violación de las normas urbanísticas.

2. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Carepa respecto de las acciones populares con radicado 2021-00157-00 y 2021-00161-00 destacó lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 que trata de las licencias de construcción y la exigencia del servicio sanitario accesible en establecimientos de uso público.

Señaló que mediante Resolución No 180 del 12 de febrero de 2019 le fue otorgada licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, a Israel Plaza Bermeo, propietario del predio ubicado en el

barrio Ocamá, Calle 72 entre la carrera 80 y 78, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-27906.

Refirió que le fue realizada visita al inmueble y se expidió informe técnico en el cual se dejó constancia de las gestiones que se encuentran realizando a fin de iniciar la construcción de la unidad sanitaria.

3. El Municipio de Apartadó respecto de la acción popular con radicado 2021-00160-00 alegó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que las pretensiones se encuentran dirigidas exclusivamente en contra de Tienda D1 Koba Colombia S.A.; ii) indebida escogencia de la acción toda vez que las normas invocadas hacen referencia al goce del espacio, utilización y defensa de los bienes públicos; iii) inexistencia de la vulneración de derechos o intereses colectivos contenido en los literales h, c y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; iv) inexistencia de acción u omisión; v) inexistencia del daño antijurídico.

De las alegaciones conclusivas.

1. Tienda D1 Koba S.A. Colombia respecto a las acciones populares acumuladas radicado 2021-00157-00, 2021-00159-00, 2021-00160-00 y 2021-00161-00 reiteró que el actor no allegó prueba alguna sobre los cargos formulados, omitiendo dicha carga procesal; que cumplen fielmente con la normativa y las adecuaciones a los establecimientos de comercio no fueron consecuencia de la presentación de la demanda; reiteró que las actuaciones del actor popular son temerarias y de mala fe, quien solo busca su beneficio económico.

Afirmó que en los establecimientos ubicados en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, Calle 102 C # 76-2 de Apartadó y kilómetro 10 vía

Zungo Embarcadero de Carepa, finalizaron las obras de adecuación de los servicios sanitarios accesibles para personas con movilidad reducida conforme con la NTC 5017:2001 norma aplicable para establecimientos de comercio privado que ejerce funciones públicas.

Insistió acerca de las actuaciones temerarias y de mala fe realizadas por el actor ante la indebida identificación de la entidad accionada y las direcciones de notificación judicial (física y electrónica); la falta de prueba que soportará sus alegaciones; la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento convocada y la falta de justificación de inasistencia a la misma; la falta de remisión de los escritos a las partes – lealtad procesal y buena fe.

Alegó la configuración de la carencia de objeto por hecho superado de las pretensiones populares ante la inexistencia de la vulneración de los intereses colectivos invocados.

Solicitó la exoneración de cada una de las pretensiones invocadas por el actor, la declaración de temeridad y mala fe por parte del actor popular, la imposición de multa ante la omisión en la remisión de los memoriales presentados y costas procesales, además, de fijar y liquidar los perjuicios ocasionados.

2. El actor popular **Mario Restrepo** en relación con la acción popular radicado 2021-00157-00 afirmó que las actuaciones realizadas por la accionada se originaron en razón de la interposición de las acciones constitucionales; solicitó la condena en agencias en derecho por cada trámite instaurada teniendo en cuenta que son sitios diferentes geográficamente; que el hecho superado no enerva la condena en costas.

3. El **Municipio de Carepa Antioquia** respecto a las acciones populares con radicado 2021-00157-00 y 2021-00161-00 señaló que de acuerdo a los hechos y pretensiones expuestos por el actor

y las normas aplicables no se encuentra configurada la vulneración de los derechos colectivos invocados; que el derecho colectivo al ambiente sano, seguridad y salubridad pública no guardan relación con la situación fáctica expuesta.

Reiteró no ser los responsables de la conducta indilgada, toda vez que no le es posible la construcción de una unidad sanitaria dentro de establecimiento de derecho privado, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente asunto.

Afirmó que la demandada Tiendas D1 Koba S.A. Colombia cumplió a cabalidad lo pretendido por el actor, ante la construcción de las unidades sanitarias en los inmuebles donde funcionan los establecimientos de comercio ubicadas en la carrera 80 # 72-06 y kilómetro 10 vía zungo embarcadero del municipio de Carepa, configurándose con ello, la carencia actual del objeto por hecho superado.

Solicitó la declaración de improcedencia del amparo y la denegación de las pretensiones ante la inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados.

El **Municipio de Apartadó** en relación con las acciones populares con radicado 2021-00159-00 y 2021-00160-00 informó que de acuerdo a los hechos y pretensiones expuestos por el actor y las normas aplicables no se encuentra configurada la vulneración de los derechos colectivos invocados; que el derecho colectivo al ambiente sano, seguridad y salubridad pública no guardan relación con la situación fáctica expuesta.

Reiteró que las pretensiones se encuentran dirigidas en contra de entidad de derecho privado y de su parte no se deriva participación que lo vincule al proceso como sujeto pasivo de la acción.

Afirmó que de las visitas técnicas realizadas en las Tiendas D1 Koba S.A. Colombia ubicadas en la carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó y Calle 102 C # 76-2 de Apartadó, cumplen satisfactoriamente con el servicio sanitario y rampa de acceso para personas con discapacidad reducida y cumpliendo los estándares NTC y normas INCONTEC.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la denegación de las pretensiones ante la inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados.

CONSIDERACIONES

1. En la presente acción constitucional se satisfacen tanto los presupuestos materiales como los procesales para acceder a una sentencia de fondo. No se evidencia vicio que pueda afectar lo actuado; el Juez tiene aptitud legal para conocer de este asunto satisfaciendo así la competencia de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para comparecer a juicios de tal naturaleza; la demanda pasó el umbral de control de admisibilidad y la cuerda procesal observada correspondió a las formas prevista por el legislador para esta clase de tutelas jurídicas.

2. Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia la acción popular como instrumento o mecanismo de protección de derechos colectivos a fin de conjurar perjuicios ocasionados a la comunidad o cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción pública que se encuentra reglamentada en la Ley 472 de 1998 la cual ofrece protección al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, como también, los definidos en la Constitución política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Entonces, en relación con el objeto de la presente acción pública dispone el artículo 47 de la norma en cita dispone la protección de personas en situación de discapacidad y la obligación que le asiste al Estado promover políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

En razón ello, fue expedida la Ley 361 de 1997 que establece mecanismo para dicha población y regula algunos aspectos de accesibilidad, normas y criterios básicos para facilitar entre otros, el acceso de personas con movilidad reducida, de forma temporal o permanente y busca suprimir las barreras físicas de las vías, espacios públicos y edificaciones públicas o privadas. Respecto a éstas últimas fue dispuesto en el Decreto 1538 de 2005 que deben ser diseñados y construidos facilitando el ingreso y tránsito de personas con limitaciones físicas.

En armonía con dicha normativa, la Ley 1801 de 2016 prevé la obligación que le asiste a todos los establecimientos de comercio abiertos al público, la prestación del servicio sanitario entre otros, para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

3. Descendiendo al caso concreto, al no lograrse acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento realizada en las acciones populares acumuladas el

pasado 27 de enero de 2022, razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Así las cosas, corresponde a esta instancia determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y artículo 4º literal m) de la Ley 472 de 1998 citados por el actor popular, la accionada Tienda D1 Koba S.A. Colombia vulnera los derechos colectivos al no contar en los establecimientos de comercio ubicados en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, Calle 102 C # 76-2 de Apartadó y kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de Carepa, con unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida y que se desplazan en sillas de ruedas (discapacitados) y que cumplan las normas NTC e INCONTEC, con lo que vulnera derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, se deberá analizar si la acción popular cumple con los siguientes requisitos esenciales para su procedencia: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; o si por el contrario, se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado alegada por la sociedad demandada, en la medida en que se cumplió la única pretensión del actor popular, esto es, la construcción del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida.

Al respecto, tenemos que pese a la falta de aportación del demandante de medios probatorios que acreditara la ausencia de las unidades sanitarias en cada uno de los establecimientos de comercio y, por ende, la vulneración alegada, lo cierto es, que

durante el presente trámite se comprobó que los inmuebles donde funcionan los establecimientos no contaban con el servicio sanitario aptos para personas con movilidad reducida, pero la accionada se encontraba realizando las gestiones para su adecuación y finalización el 16 y 30 de agosto de 2021, respectivamente, veamos:

- *Radicado No 2021-00157-00.* Tienda D1 ubicada en la carrera 80 No 72-06 de Carepa Antioquia se allegó el plano y diseño de la unidad sanitaria, el presupuesto y el cronograma de ejecución de la obra gestionado el 29 de junio de 2021, la licencia de construcción y concepto de uso de suelo otorgada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del 11 de abril de 2007 y 28 de mayo de 2018, respectivamente.¹⁵

- *Radicado 2021-00159-00.* Tienda D1 ubicada en la carrera 100 No 30-7 de Apartadó Antioquia se allegó el plano y diseño de la unidad sanitaria, el presupuesto y el cronograma de ejecución de la obra gestionado el 29 de junio de 2021, la licencia de construcción y concepto de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del 24 de octubre de 2018 y 07 de febrero de 2005, respectivamente.¹⁶

- *Radicado 2021-00160-00.* Tienda D1 ubicada en la calle 102 No 76-2 C de Apartadó Antioquia se allegó el plano y diseño de la unidad sanitaria, el presupuesto y el cronograma de ejecución de la obra gestionado el 29 de junio de 2021, la licencia de construcción y concepto de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del 27 de junio de 2019 y 20 de marzo de 2019, respectivamente.¹⁷

¹⁵ Archivo No 009 Rad 2021-00157-00

¹⁶ Archivo No 009 Rad 2021-00159-00

¹⁷ Archivo No 08 Rad 2021-00160-00

- *Radicado 2021-00161-00.* Tienda D1 ubicada en la vía de Zungo Embarcadero de Carepa Antioquia se allegó el plano y diseño de la unidad sanitaria, el presupuesto y el cronograma de ejecución de la obra gestionado el 29 de junio de 2021, la licencia de construcción y concepto de uso de suelo otorgada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Carepa del 03 de mayo de 2021 y 31 de julio de 2019, respectivamente.¹⁸

No obstante, ante la falta de acreditación de la construcción de las unidades sanitarias en el tiempo señalado por el extremo demandado y objeto de tutela, en aras de suplir dicha deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, de conformidad con lo establecido en artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y de manera oficiosa este Despacho Judicial ordenó a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Carepa y Apartadó la visita técnica de verificación en cada inmueble.

De cara a lo anterior, las secretarías en mención rindieron informe en los siguientes términos:

- Radicado 2021-00157-00. Visita técnica realizada el 16° de febrero de 2022 *"En el desarrollo de la visita técnica, y en medio de la inspección por el sitio se tomaron las medidas del baño, la ubicación del sanitario, altura del mismo, se revisaron detalladamente los accesorios con los que cuenta el espacio, **y se llegó a la conclusión que la unidad actualmente cuenta con los aspectos técnicos necesarios que describe la NORMA NTC Colombiana y con las normas INCONTEC, además, el baño se encuentra cumpliendo con el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o código nacional de seguridad y convivencia ciudadana**, ya que en el sitio presta el servicio de baño a niños, mujeres en estado de embarazo y adultos de la tercera edad, sin*

¹⁸ Archivo No 0007 Rad 2021-00159-00

*importar que sean o no sus clientes.” sic. (Anexó registro fotográfico).*¹⁹

- Radicado 2021-00159-00. Visita técnica realizada el 28° de marzo de 2022 “(...) nos permitimos informarle que el día 28 de marzo de 2022, que la Secretaria de Planeación realizó visita de inspección ocular al supermercado tiendas D1, para verificar el requerimiento de servicios públicos para la población con discapacidad reducida, en dicha diligencia se observó que **el establecimiento cumple en lo que tiene que ver con la existencia de un baño público para personas con discapacidad reducida, cumple con los estándares de calidad y con la norma NTCA y normas INCONTEC**, ubicado en el corregimiento el reposo de Apartadó en la dirección cra 100 n° 30-07 con el registro catastral 045 -01-008-0001.” sic. (Anexó registro fotográfico).²⁰

- Radicado 2021-00160-00. Visita técnica llevada a cabo el 16 de febrero de 2022 “Respondiendo a una petición de la comunidad la cual exigen que en el establecimiento de comercio D1, no contaba con rampla de acceso ni servicios sanitarios para personas en condición de discapacidad, **haciendo la visita técnica se verifica que este si cuenta con esos servicios cumpliendo con la norma NTC e INCONTEC**” sic.²¹

- Radicado 2021-00161-00. Visita técnica realizada el 16 de febrero de 2022 “En el desarrollo de la visita técnica, y en medio de la inspección por el sitio se tomaron las medidas del baño, la ubicación del sanitario, altura del mismo, se revisaron detalladamente los accesorios con los que cuenta el espacio, **y se llegó a la conclusión que la unidad actualmente cuenta con los aspectos técnicos necesarios que describe la NORMA**

¹⁹ Archivo No 082 C01principal 2021-00157-00

²⁰ Archivo No 101, 102 y 103 C01principal 2021-00159-00

²¹ Archivo No 78 C01principal 2021-00160-00

NTC Colombiana y con las normas INCONTEC, además, el baño se encuentra cumpliendo con el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 o código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, ya que en el sitio presta el servicio de baño a niños, mujeres en estado de embarazo y adultos de la tercera edad, sin importar que sean o no sus clientes.” sic. (Anexó registro fotográfico).²²

Así las cosas, se concluye que efectivamente las unidades sanitarias para personas con movilidad reducida gestionadas previamente por la sociedad demandada en los inmuebles donde funcionan varios de sus establecimientos de comercio Tienda D1 y objeto de la presente acción pública ya cuenta con servicios sanitarios que cumplen con las exigencias dispuestas en la norma NTC e INCONTEC.

De este modo, efunde nítido que de aquellos informes técnicos allegados por las Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Carepa y Apartadó la accionada cumple con la exigencia de prestar los servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad en cada uno de los establecimientos de comercio donde presta sus servicios al público, y, por ende, en este momento no puede abrirse paso el amparo en vista que cesó la causa motivadora de su interposición.

Así, en el sub lite se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna respecto a las pretensiones solicitadas por el actor popular por encontrarse superada la circunstancia aparentemente lesiva. Figura jurídica también aplicables a esta clase de juicios. De ahí que, por economía procesal resulte innecesario realizar el análisis de los medios exceptivos formuladas por la parte accionada.

²² Archivo No 0097 C01principal 2021-00161-00

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de revisión del 03 de julio de 2009 en trámite de acción popular dispuso:

"Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos..."²³

4.- Finalmente, en cuanto la condena en costas, imposición de multas y perjuicios solicitados por ambas partes, no obra en el plenario medio probatorio que demuestre que alguno de los extremos de la Litis haya incurrido en erogaciones de tipo económico a fin de probar sus dichos durante el trámite de la acción popular.

En relación con el actor popular no se observó mala fe y actuación temeraria en la interposición de la acción, pues la sola afirmación efectuada por el demandado en dicho sentido no basta para así concluirlo. No obstante, es pertinente precisar que la intervención de dicho extremo se limitó solo a la interposición del amparo y a distintos requerimientos en cuanto al impulso del trámite de la acción, pero ningún medio probatorio fue adelantado a fin de soportar sus hechos y pretensiones.

²³ Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU

En cuanto al extremo demandado, de un lado, no es procedente por este medio excepcional imponer el pago de perjuicios a su favor teniendo en cuenta la calidad en la que actúa (particular), además, dichas indemnizaciones proceden por esta vía solo con fines restaurativos del daño acaecido, los cuales, tampoco se encuentran enunciados y muchos menos probados su causación.

Frente al tema, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2006 dijo: "*En las acciones populares es posible obtener el pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, **pero sólo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**, es decir, que en **tratándose de particulares no hay lugar a reconocer y pagar indemnización alguna...**"²⁴*

Por lo anterior, no hay lugar a imponer condena en costas, reconocimiento de perjuicios o multas por incumplimiento de deberes, toda vez que ninguna de las partes probó el perjuicio ocasionado y la causación de los mismos, carga procesal que les incumbía probar a fin de lograr el efecto jurídico pretendido (artículo 167 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de las acciones populares instauradas por **Mario Restrepo** identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.996.128, en contra de Tienda D1 Koba S.A. Colombia

²⁴ Radicado No 68001-23-15-000-2001-01472-01

ubicada en la carrera 80 # 72-06 del municipio de Carepa, radicado No 05045 31 03 001 **2021-00157** 00, en la carrera 100 # 30-7 del municipio de Apartadó, radicado No 05045 31 03 001 **2021-00159** 00, en la calle 102 C # 76-2 de Apartadó, radicado No 05045 31 03 001 **2021-00160** 00 y kilómetro 10 vía Zungo Embarcadero de Carepa, radicado 05045 31 03 001 **2021-00161** 00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad ni mala fe en el actor, según el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: No hay lugar al reconocimiento de perjuicios o multas por incumplimiento de deberes, de conformidad con lo arriba expuesto.

CUARTO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e713dbe7d6cbe761ba601d172099e070aeb315aef0760dd98
0ab42accb6503a3**

Documento generado en 26/05/2022 03:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00244 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandado	La Previsora S.A. y otros
Decisión	Se acepta desistimiento del recurso interpuesto, reconoce personería, da por notificado por conducta concluyente e incorpora contestación, requiere demandado
Sustanciación	No 271

En el presente asunto,

1. de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la demandada La Previsora S.A. y concedido mediante proveído del 19 de mayo de 2022.¹

Ejecutoriado el presente auto dispóngase a través de la secretaría del Despacho, la remisión del recurso de alzada concedido a la también apelante Aseguradora Solidaria de Colombia.

¹ Archivo No 119 y 120 C01principal Exp dig.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de **Eddier Erney Garrido Mosquera** a la abogada Diana Lizeth Velásquez Restrepo identificado con tarjeta profesional No 211.540 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.²

3. Ante la falta de respuesta del extremo demandante respecto al requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto proferido el 20 de mayo de 2022, **ENTIÉNDASE** surtida la notificación **Eddier Erney Garrido Mosquera** en la modalidad de conducta concluyente, desde la notificación que de la presente se haga, de todas las providencias dictadas dentro del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. SE INCORPORA la contestación de la demanda y excepciones de mérito por el demandado **Eddier Erney Garrido Mosquera** y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.³

En caso de considerar pertinente adicionar su réplica podrá efectuarla durante el término de traslado de ley.

5. SE REQUIERE al demandado **Eddier Erney Garrido Mosquera** que vencido el término de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso **INFORMARÁ** si requiere aún del otorgamiento del plazo para la para la aportación de la prueba pericial anunciada en su escrito defensivo a fin de proveer al respecto.

6. RECONOCER personería para actuar a la sociedad JDAbogados S.A.S. identificado con NIT. 901 118 553-8 en favor de la

² Archivo No 121 del C01Principal Exp dig.

³ Ibídem

demandada E.P.S. Savia Salud E.P.S. en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.⁴

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7bfb4f32d4084b4109d3ffe42338749c99960fbf1fce5893f

25e84e8c9866f

Documento generado en 26/05/2022 04:26:41 PM

⁴ Archivo No 123 C01Principal Exp dig.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>